



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 334

Bogotá, D. C., viernes, 27 de mayo de 2016

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANCIONADAS

LEY 1780 DE 2016

(mayo 2)

por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto impulsar la generación de empleo para los jóvenes entre 18 y 28 años de edad, sentando las bases institucionales para el diseño y ejecución de políticas de empleo, emprendimiento y la creación de nuevas empresas jóvenes, junto con la promoción de mecanismos que impacten positivamente en la vinculación laboral con enfoque diferencial, para este grupo poblacional en Colombia.

TÍTULO I

INCENTIVOS PARA LA CONTRATACIÓN DE JÓVENES Y SU VINCULACIÓN AL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 2°. *Pequeña Empresa Joven.* Para los efectos de la presente ley se entiende por pequeña empresa joven la conformada por personas naturales o jurídicas que cumplan con las condiciones definidas en el numeral primero del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios establecidos en este artículo las personas naturales que tengan hasta 35 años. En el caso de las personas jurídicas, deben tener participación de uno o varios jóvenes menores de 35 años, que represente como mínimo la mitad más

uno de las cuotas, acciones o participaciones en que se divide el capital.

Para los efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal, debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

Artículo 3°. *Exención del pago en la matrícula mercantil y su renovación.* Las pequeñas empresas jóvenes que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley, quedarán exentas del pago de la matrícula mercantil y de la renovación del primer año siguiente al inicio de la actividad económica principal.

Artículo 4°. *Cumplimiento de obligaciones.* Los beneficios establecidos en la presente ley no exceptúan el cumplimiento de las obligaciones de las pequeñas empresas jóvenes beneficiarias, en materia de presentación de declaraciones tributarias, del cumplimiento de sus obligaciones laborales y de sus obligaciones mercantiles consignadas en el Código de Comercio.

Artículo 5°. *Conservación y pérdida de los beneficios.* Las personas naturales y jurídicas que conforman la pequeña empresa joven, deberán mantener los requisitos definidos en el artículo 2° de esta ley para conservar los beneficios aquí previstos.

Así mismo, las pequeñas empresas jóvenes que sean enajenadas y sean adquiridas por personas naturales o jurídicas que no cumplan con los requisitos para obtener los beneficios descritos en la presente ley, no podrán conservar los beneficios de la misma.

Parágrafo 1°. El cumplimiento de estos requisitos deberá manifestarse al momento de hacer la renovación anual de la matrícula mercantil.

Parágrafo 2°. Los beneficios de que trata el artículo 3° de la presente ley, se perderán en el evento de incumplimiento de la renovación de la matrícula mercantil dentro de los tres (3) primeros meses del año, el impago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y demás contribuciones de nómina y el incumplimiento de las obligaciones en materia tributaria.

Este último evento se configurará a partir del incumplimiento en la presentación de las declaraciones tributarias y de los pagos de los valores en ellas determinados, cuando los mismos no se efectúen dentro de los términos legales señalados para el efecto por el Gobierno nacional.

Artículo 6°. *Prohibición para acceder a los beneficios de la presente ley.* No podrán acceder a los beneficios contemplados en la presente ley las pequeñas empresas jóvenes constituidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conformen su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Se entenderá por empresas inactivas aquellas que:

a) No hubieren realizado aportes a la seguridad social por no tener personal contratado durante al menos un (1) año consecutivo, y

b) No hubieren cumplido por un (1) año con su obligación de renovar la matrícula mercantil.

Artículo 7°. *No aporte a Cajas de Compensación Familiar.* Los empleadores que vinculen a nuevo personal que al momento del inicio del contrato de trabajo tengan entre 18 a 28 años de edad no tendrán que realizar los aportes a Cajas de Compensación Familiar por tales trabajadores afiliados durante el primer año de vinculación.

Para acceder al anterior beneficio, el empleador deberá incrementar el número de empleados con relación a los que tenía en la nómina del año anterior; e incrementar el valor total de la nómina del año gravable inmediatamente anterior en términos constantes al que se va a realizar la correspondiente exención de pago.

El Gobierno nacional reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, las condiciones que deben cumplir las

empresas para acceder a los beneficios contemplados en este artículo.

Parágrafo 1°. El beneficio de que trata este artículo sólo aplica para nuevo personal, sin que puedan interpretarse como nuevo personal aquel que se vincule luego de la fusión de empresas.

Parágrafo 2°. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre las personas menores de 28 años de edad, que se vinculen para reemplazar personal contratado con anterioridad.

Parágrafo 3°. Los trabajadores afiliados mediante este mecanismo gozarán de los mismos beneficios en el Sistema de Subsidio Familiar que los trabajadores por los que se realizan aportes regulares.

Artículo 8°. *Promoción de empleo y emprendimiento juvenil.* Las entidades del Estado que administren y ejecuten programas de emprendimiento, en el marco de la Política Nacional de Emprendimiento, fortalecerán su presencia institucional para incentivar y promover el empleo y el emprendimiento juvenil, con especial énfasis en la ruralidad, minorías étnicas del país y jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

Artículo 9°. *Promoción del Empleo y el Emprendimiento a través del Mecanismo de Protección al Cesante.* El Gobierno nacional definirá alternativas para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, los cuales serán financiados con cargo al Fosfec. Asimismo, reglamentará en un plazo de seis (6) meses el procedimiento para la aplicación de dichas alternativas.

Parágrafo 1°. Los recursos destinados para el desarrollo de programas de empleo, emprendimiento y/o desarrollo empresarial, se definirán una vez se aseguren los recursos para las prestaciones económicas de que trata la Ley 1636 de 2013.

Parágrafo 2°. Con el fin de dinamizar e impulsar el desarrollo económico y social en zonas rurales y de posconflicto, las Cajas de Compensación Familiar podrán destinar recursos del Fosfec para financiar y operar programas y proyectos relacionados, con la promoción de empleo y el emprendimiento, el desarrollo de obras en los territorios, la generación de ingresos, el impulso y financiamiento de las actividades agropecuarias, la promoción de la asociatividad y el desarrollo de proyectos productivos, entre otros, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Artículo 10. *Componentes del Mecanismo de Protección al Cesante.* Adiciónese un numeral al artículo 2° de la Ley 1636 de 2013, como componente del Mecanismo de Protección al Cesante el cual quedará así:

“**Artículo 2°. Creación del Mecanismo de Protección al Cesante.** Créase el Mecanismo de Protección al Cesante, el cual estará compuesto por:

(“...”) **5. Promoción del emprendimiento y desarrollo empresarial**, como herramienta para impulsar y financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social para el emprendimiento, los cuales incluyen, entre otros, créditos y microcréditos, fondos de capital semilla para el desarrollo de negocios, desarrollo y/o apoyo a micro y pequeñas empresas, a través de la asistencia técnica empresarial, referente a la administración, gerencia, posicionamiento, mercadeo, innovación, gestión de cambio y articulación con el tejido empresarial.

Para el efecto se deberán aplicar metodologías probadas, directamente por la Caja de Compensación Familiar, o a través de alianzas con entidades expertas, que midan los resultados de su aplicación en términos de generación de empresas y/o desarrollo de las empresas apoyadas.

Parágrafo 1°. Los recursos invertidos en la ejecución de programas de microcrédito bajo la vigencia de la Ley 789 de 2002, incorporados al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), de acuerdo con el numeral 2 del artículo 6° de la Ley 1636 de 2013, serán destinados como saldo inicial para el componente de promoción y fomento del emprendimiento del Mecanismo de Protección al Cesante y podrán ser utilizados para los fines previstos en este artículo, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Trabajo, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las Cajas de Compensación Familiar, deberán seguir principios de asociación, eficiencia, idoneidad y economía de escala, en la selección de aliados para operar los temas de los que trata este artículo, bien sean entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, otras Cajas de Compensación Familiar u otras entidades, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo 3°. Los recursos destinados para financiar nuevos emprendimientos, e iniciativas de autoempleo e innovación social para el emprendimiento se registrarán por el derecho privado y la decisión de financiación estará a cargo del Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar respectiva.

TÍTULO II

PROMOCIÓN DEL EMPLEO JUVENIL EN EL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

Iniciativas para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Empresas de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas de Servicios Públicos, del Sector Público

Artículo 11. *Desarrollo de programas de jóvenes talentos*. El Gobierno nacional creará y regla-

mentará en un plazo no mayor de doce (12) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley, un programa de incentivos destinado a jóvenes talentos sin experiencia que promueva su vinculación y promoción, de acuerdo con sus méritos, dentro de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Sociales del Estado y Empresas oficiales de Servicios Públicos, dando prioridad a los jóvenes inmersos en el proceso de posconflicto.

Artículo 12. *Promoción de la vinculación laboral de los jóvenes*. Las empresas establecidas en el presente capítulo incentivarán, de acuerdo con sus necesidades, la creación de oportunidades laborales en empleos o actividades que no exijan experiencia laboral, bien sea a través de la generación de nuevos puestos de trabajo, la provisión de vacantes existentes o cualquier otra modalidad de vinculación.

CAPÍTULO II

Iniciativas para las Entidades Públicas del Sector Central y Entidades Territoriales

Artículo 13. *Promoción de escenarios de práctica en las Entidades Públicas*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo y el Departamento Administrativo de la Función Pública, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud, en las entidades públicas, las cuales contarán como experiencia para el acceso al servicio público.

Parágrafo 1°. En caso de realizar en el sector público la práctica laboral, judicatura o relación docencia de servicio en el área de la salud, las entidades públicas podrán realizar la vinculación formativa del practicante y no será obligatorio celebrar convenios con la Institución Educativa, salvo en los casos en que la Institución Educativa lo solicite en el marco de la autonomía universitaria.

Parágrafo 2°. Para el proceso de desarrollo y reglamentación se contará con un plazo de seis (6) meses, contados a partir de la expedición de la presente ley.

Parágrafo 3°. A través del Mecanismo de Protección al Cesante y con cargo al Fosfec, podrá financiarse práctica laboral, judicatura y relación docencia de servicio en el área de la salud como mecanismo para que los jóvenes adquieran experiencia laboral relacionada a su campo de estudio.

Artículo 14. *Modificación de las plantas de personal*. Las entidades del Estado que adelanten modificaciones a su planta de personal, a partir de la publicación de la presente ley, deberán garantizar que al menos un diez por ciento (10%) de los nuevos empleos no requieran experiencia profesional, con el fin de que puedan ser provistos con

jóvenes recién egresados de programas técnicos, tecnólogos y egresados de programas de pregrado de instituciones de educación superior. El Departamento Administrativo de la Función Pública fijará los lineamientos y propondrá las modificaciones a la normativa vigente, para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo. Para el cumplimiento de este artículo se tendrán en cuenta las disposiciones previstas en la Ley 909 del 2004.

TÍTULO III

PRÁCTICAS LABORALES

Artículo 15. *Naturaleza, definición y reglamentación de la práctica laboral.* La práctica laboral es una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

Por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.

Parágrafo 1°. Las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus Decretos Reglamentarios, así como la judicatura, continuarán siendo reguladas por las disposiciones vigentes.

Parágrafo 2°. La práctica laboral descrita en esta Ley como requisito de culminación de estudios u obtención del título, puede darse en concurrencia con la formación teórica o al finalizar la misma.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Trabajo reglamentará en un plazo de seis (6) meses las prácticas laborales en los términos de la presente ley.

Artículo 16. *Condiciones mínimas de la práctica laboral.* Las prácticas laborales, deberán cumplir con las siguientes condiciones mínimas:

a) **Edad:** En concordancia con lo establecido por el Código de la Infancia y la Adolescencia, las prácticas laborales no podrán ser realizadas por personas menores de quince (15) años de edad. En todo caso, los adolescentes entre los quince (15) y diecisiete (17) años de edad, requieren la respectiva autorización para tal fin, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto.

b) **Horario de la práctica:** El horario de la práctica laboral deberá permitir que el estudiante asista a las actividades formativas que la Institución de Educación disponga. En todo caso, el horario de la práctica laboral no podrá ser igual o superior a la jornada ordinaria y en todo caso a la máxima legal vigente.

c) **Vinculación:** Las prácticas laborales hacen parte de un proceso formativo en un entorno laboral real y en ellas participan tres sujetos: el estudiante, el escenario de práctica y la institución educativa.

Para la regulación de las relaciones de estos sujetos, se deberán celebrar acuerdos de voluntades por escrito, en los cuales se especifiquen como mínimo los siguientes aspectos: obligaciones de las tres partes, derechos de las tres partes, duración de la práctica laboral, lugar de desarrollo de la práctica, supervisión de la práctica laboral.

Artículo 17. *Reporte de las plazas de práctica laboral en el Servicio Público de Empleo.* Todos los empleadores están obligados a reportar sus plazas de práctica laboral al Servicio Público de Empleo.

Artículo 18. *Mecanismos para la homologación de experiencia laboral.* Modifíquese el artículo 64 de la Ley 1429 de 2010, el cual quedará así:

“**Artículo 64.** *Para los empleos que requieran título de profesional o tecnológico o técnico y experiencia, se podrá homologar la falta de experiencia por títulos adicionales obtenidos, bien sean en instituciones de educación superior o de educación para el trabajo y el desarrollo humano nacionales o internacionales convalidados. Será tenida en cuenta la experiencia laboral adquirida en prácticas laborales, contratos de aprendizaje, judicatura, relación docencia de servicio del sector salud, servicio social obligatorio o voluntariados”.*

TÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LA VINCULACIÓN LABORAL Y NORMALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR

Artículo 19. *Reducción de la edad máxima de incorporación a filas para la prestación del servicio militar.* Los colombianos declarados aptos por el Ministerio de Defensa Nacional para prestar el servicio militar podrán ser incorporados a partir de la mayoría de edad hasta faltando un día para cumplir los veinticuatro (24) años de edad.

Artículo 20. *Acreditación de la situación militar para el trabajo.* La situación militar se deberá acreditar para ejercer cargos públicos, trabajar en el sector privado y celebrar contratos de prestación de servicios como persona natural con cualquier entidad de derecho público.

Sin perjuicio de la obligación anterior, las entidades públicas o privadas no podrán exigir al ciudadano la presentación de la tarjeta militar para ingresar a un empleo. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas podrán acceder a un empleo sin haber definido su situación militar. Sin embargo, a partir de la fecha de su vinculación laboral estas personas tendrán un lapso de diecio-

cho (18) meses para definir su situación militar. En todo caso, no se podrán contabilizar dentro de los dieciocho (18) meses previstos en este artículo, las demoras que no le sean imputables al trabajador.

Los ciudadanos que accedan a los beneficios previstos en el presente artículo, deberán tramitar ante las autoridades de reclutamiento una certificación provisional en línea que acredite el trámite de la definición de la situación militar por una única vez, que será válida por el lapso de tiempo indicado anteriormente.

Parágrafo 1°. Las personas declaradas no aptas, exentas o que hayan superado la edad máxima de incorporación a filas, que tengan una vinculación laboral vigente y no hayan definido su situación militar, tendrán un plazo para normalizar su situación de dieciocho (18) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. La vinculación laboral de población no apta, exenta o que haya superado la edad máxima de incorporación, no dará lugar a la sanción prevista en el literal f) del artículo 42 de la Ley 48 de 1993, o las normas que la modifiquen, sustituyan o adicionen.

Parágrafo 3°. Para el pago de la cuota de compensación militar y las sanciones e infracciones de la presente ley de quienes se acojan a este beneficio, podrán realizarse descuentos de nómina, libranzas o cualquier otra modalidad de pago que reglamente el Gobierno nacional siempre y cuando medie autorización escrita del trabajador.

Artículo 21. *Jornadas Especiales*. El Ministerio de Defensa Nacional tendrá la facultad de realizar jornadas especiales en todo el territorio nacional, con el fin de agilizar la definición de la situación militar de los varones colombianos y solucionar la situación jurídica y económica de los beneficiarios de la presente ley.

En estas jornadas especiales, el Gobierno nacional podrá establecer exenciones hasta un sesenta por ciento (60%) de la cuota de compensación militar de las personas que se presenten a estas jornadas y disminuir hasta en un noventa por ciento (90%) las multas que hasta la fecha de la jornada deban los infractores que se presenten a estas.

TÍTULO V

DISPOSICIONES Y VARIOS

Artículo 22. *Alcance a beneficiarios y focalización de programas en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante*. Todas las personas que estén buscando trabajo o quieran mejorar sus niveles de empleabilidad pueden ser beneficiarias del Mecanismo de Protección al Cesante, creado por la Ley 1636 de 2013.

Lo anterior no excluye los requisitos particulares para acceder a los beneficios económicos del Mecanismo de Protección al Cesante, definidos en el artículo 13 de la Ley 1636 de 2013.

Para priorizar el desarrollo de las políticas que se establezcan en el marco del Mecanismo de Protección al Cesante, el Ministerio del Trabajo, de acuerdo a la reglamentación que expida para tal fin, podrá establecer los lineamientos, mecanismos y herramientas que permitan realizar la adecuada redistribución regional de los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (Fosfec), a fin de atender las prioridades de la población objetivo y cumplir con la finalidad de los mismos.

Artículo 23. *Oportunidades laborales para jóvenes que se encuentran en los centros de cuidado y protección del Estado*. El Ministerio de Trabajo y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizarán acciones para establecer un acceso preferente de los adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a rutas de inserción laboral y emprendimiento.

Estas rutas de inserción incluirán programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales, herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan la generación de ingresos, entre otros.

Artículo 24. *Trabajo decente en las empresas de los nuevos tiempos*. Las empresas que presten bienes o servicios a través de plataformas electrónicas, deberán incorporar a los mismos mecanismos para realizar los procesos de afiliación, cotización o descuentos al Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 25. *Prácticas laborales en el sector minero-energético*. El Gobierno nacional, a través del Ministerio del Trabajo, desarrollará y reglamentará una política que incentive, fomente y coordine los programas de jóvenes talentos, orientados a que jóvenes sin experiencia puedan realizar prácticas laborales en las empresas contratistas y subcontratistas de exploración, explotación, transporte del sector minero-energético.

Artículo 26. *Procedimiento para fijar la cuota monetaria*. La cuota monetaria será fijada por departamento, por la Superintendencia del Subsidio Familiar o la entidad que haga sus veces, el mes de enero de cada año, aplicando el siguiente procedimiento:

a) Se toman los aportes empresariales al Sistema del Subsidio Familiar del departamento.

b) Una vez establecidos los aportes señalados en el literal anterior, se descontarán las obligaciones de ley a cargo de las Cajas de Compensación Familiar de la jurisdicción, y se dividirá este resultado por el total de cuotas de subsidio pagadas por personas a cargo beneficiarias en el mismo departamento de la Caja de Compensación Familiar. Para estos efectos se considera a Bogotá, D.C., como parte del departamento de Cundinamarca.

Artículo 27. *Educación económica y financiera, cooperativa y solidaria en el Sistema educativo.* Para avanzar en el propósito nacional de que la niñez y la juventud reciban educación económica y financiera, en todas las instituciones educativas, públicas y privadas, se impulsará en todos los ciclos educativos, la cultura de la solidaridad, y la cooperación, así como el desarrollo del modelo empresarial cooperativo y de la economía solidaria, como alternativa de asociatividad y emprendimiento cooperativo y solidario para la generación de ingresos, y la adecuada valoración de la economía.

Parágrafo. Se apoyarán las experiencias de cooperativas escolares, como forma de emprendimiento cooperativo y como apoyo al proceso educativo en las áreas curriculares.

Artículo 28. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Velasco Chaves.

EL Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Alfredo Rafael Deluque Zuleta.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y cúmplase.

Dada en Cartagena de Indias, D. T. y C., a 2 de mayo de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Defensa Nacional,

General Juan Pablo Rodríguez Barragán.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

El Ministro de Trabajo,

Luis Eduardo Garzón.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa y se dictan otras disposiciones.

Doctor

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley 230 de 2016 Cámara, por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes a la Cámara:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, y en cumplimiento de lo establecido

en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de los Representantes el informe de ponencia del proyecto de ley de la referencia. Téngase en cuenta las siguientes consideraciones:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Iniciativa radicada, el 13 de abril de 2016, por el autor Representante a la Cámara, Federico Hoyos Salazar.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, mediante oficio C.S.C.P.3.6-209/2016 se nombraron ponentes a los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Zapata como ponente coordinador, Jairo Castiblanco Parra ponente y Alfredo Ape Cuello Baute ponente, designados para rendir informe de ponencia en primer debate ante la mencionada Comisión.

II. OBJETO

La presente iniciativa tiene por objeto promover la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

III. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley, además del título, se compone de ocho (8) artículos, inclusive la vigencia y derogatoria.

Artículo 1°. Objeto.

El presente proyecto de ley tiene como objeto promover la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

Parágrafo:

La movilidad sostenible es el transporte público o privado a través de vehículos motorizados que utilizan tecnologías (procesos y fuentes) ambientalmente sostenibles que permiten disminuir el impacto de la contaminación de los centros urbanos y rurales.

Artículo 2°. Definición.

Se entenderá por vehículos de propulsión alternativa, aquellos que su funcionamiento se dé a través de energía eléctrica, gas natural comprimido (GNC) y gas natural licuado (GNL), y sus posibles tecnologías: dedicado y convertido, gas licuado del petróleo (GLP), biodiésel u otros biocombustibles, aire comprimido, hidrógeno, o que combine algunas de las anteriores.

Parágrafo:

Estos vehículos deben tener una identificación física visible emitida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. Incentivos.

Impuesto de rodamiento: Le corresponderá a cada departamento como ente encargado de asignar y recaudar el impuesto de rodamiento vehicular, fijar un descuento o reducción mínima, de acuerdo a la emisión de cada tipo de vehículo, establecida en la tabla 1.

Revisión técnico-mecánica: El Ministerio de Transporte fijará un descuento o reducción del costo en la revisión técnico-mecánica a los vehículos de propulsión alternativa, en virtud de la poca emisión de gases de este tipo de vehículos, de acuerdo con la tabla 1.

Impuestos: El Ministerio de Hacienda dará beneficios tributarios tanto para los compradores de vehículos de propulsión alternativa, como a los compradores del equipamiento requerido para la operación y funcionamiento de las tecnologías del artículo 2° de la presente ley, tales como: equipos electromecánicos de las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, aplicará un descuento o reducción del costo por el IVA al momento de la compra y al costo de los aranceles antes de su importación, los porcentajes descritos en la tabla 1.

Parquímetros, parqueo y circulación: Las administraciones municipales en todo el territorio nacional, en donde existan parquímetros, deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas en las tarifas para la prestación de dicho servicio y de acuerdo con la tabla 1. Adicionalmente, todo vehículo de propulsión alternativa podrá circular y

parquear en vías de acceso restringido con el fin de entregar mercancías o transportar pasajeros.

Pico y placa: Las administraciones municipales en donde existan medidas de pico y placa, deberán levantar dicha medida o dejar exentos de la misma a todo vehículo de propulsión alternativa.

Semaforización: Las administraciones municipales en donde se realice el cobro por servicio de semaforización deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas a dicho cobro de acuerdo con la tabla 1.

Parágrafo. En caso de existir para algún tipo de vehículo de propulsión alternativa o equipos electromecánicos para las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, que tengan incentivos superiores a los establecidos en el presente artículo, primará aquel que tenga mayor beneficio para el propietario o comprador del bien y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

Artículo 4°. Parqueadero preferencial

Será obligación de las administraciones municipales, entidades públicas en parquímetros, entidades privadas en zonas de uso comercial, zonas industriales, residenciales y de servicios, asignar celdas de parqueaderos en lugares preferenciales a los vehículos de propulsión alternativa.

Estos establecimientos deberán destinar un 5% de la totalidad de sus parqueaderos para vehículos de propulsión alternativa.

El equivalente del porcentaje obligatorio de parqueaderos equivale a este rango:

De 1-20 parqueaderos: 1

De 20-60 parqueaderos: 3

De 60-100 parqueaderos: 5

Más de 100 parqueaderos: Más de 5

Parágrafo 1°:

Los parqueaderos deberán estar ubicados en zonas preferenciales y estarán identificados con un color y sello que será diseñado por el Ministerio de Transporte o la entidad municipal competente que designe.

Parágrafo 2°: Por lo menos uno (1) de cada tres (3) parqueaderos destinados para vehículos de propulsión alternativa debe ser para uso exclusivo de vehículos eléctricos; y en dicho parqueadero la entidad dará autorización para la instalación de sistemas de carga.

Artículo 5°. Promoción de tecnologías limpias en el transporte público.

Con el fin de facilitar la incursión de tecnologías limpias en el transporte público, el Ministerio de Transporte autorizará a los municipios la creación de nuevos cupos para taxis, equivalente al 10% de los cupos existentes a la fecha de expe-

dición de esta ley, los cuales solo podrán ser utilizados por vehículos eléctricos o tecnologías de cero emisiones directas. Estos vehículos deberán tener distintivos que los identifiquen como vehículos cero emisiones (bien sea con un color característico y/o logos y mensajes que los identifiquen).

A los cinco (5) años de publicada la presente ley, los municipios de Categoría 1 y categoría especial, deberán cumplir con que el 10 % del parque automotor de los sistemas de transporte masivo, colectivo, vehículos de propiedad del Municipio o que le presten servicios, deberá ser conformado por vehículos de propulsión alternativa. Lo anterior aplicará para los segmentos de vehículos de propulsión alternativa que para la fecha tengan oferta comercial en Colombia.

Así mismo, dentro de los procesos de compra o contratación realizadas para suplir las necesidades de transporte por parte de las entidades oficiales de orden Nacional, Departamental y Municipal, en donde existan equipos de carga y/o repostaje del energético, y dicho proceso de compra o contratación requiera más de 5 vehículos, deberán incluir en sus pliegos que por lo menos uno (1) de cada cinco (5) de ellos, sean vehículos de propulsión alternativa.

Artículo 6°. Responsabilidades de los municipios.

Los municipios tendrán la responsabilidad de realizar campañas de sensibilización, socialización, culturización, educación, comunicación e información, sobre la necesidad de generar un modelo generalizado de movilidad ambientalmente sostenible, que se construye a partir de acciones individuales y colectivas fomentando el uso de vehículo bajo o cero emisiones.

Los municipios reglamentarán por medio de sus secretarías de planeación, que los propietarios de vehículos eléctricos o híbridos que requieran instalación de equipos de carga en sus lugares de parqueo en las copropiedades, se les garantice el otorgamiento de permisos y se facilite la instalación eléctrica cumpliendo la normatividad asociada. Así mismo, dicha secretaría deberá reglamentar que en los diseños eléctricos de nuevos proyectos de construcción, públicos o privados, por lo menos uno (1) de cada diez (10) parqueaderos cuenten con acometida a 220 voltios para la instalación de los equipos de carga para vehículos eléctricos.

Las administraciones municipales estimularán la creación de sitios de recarga o repostaje para los vehículos de propulsión alternativa descritos en el artículo 2°, tanto en espacios de carácter público como privado.

Artículo 7°. Responsabilidades del Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo a través del SENA, implementará programas de formación y capacitación técnica relacionada con los vehículos de propulsión alternativa, para garantizar talento humano

calificado que resuelva las necesidades relacionadas con el mantenimiento, instalación y operación de los mismos.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

TABLA 1

TIPO DE PROPULSIÓN	DESCUENTOS						PROPORCIÓN SUBSIDIOS FONDO (%)
	AL IMPUESTO DE RODAMIENTO (% DEL COSTO)	A LA REVISIÓN TECNOMECÁNICA (% DEL COSTO)	AL IVA APLICABLE (% DEL COSTO)	AL ARANCEL DE IMPORTACIÓN ALICABLE (% DEL COSTO)	AL COSTO DEL SERVICIO DE PARQUIMETRO (% DEL COSTO)	AL COSTO POR CONCEPTO DE SEMAFORIZACIÓN (% DEL COSTO)	
Gas (GLP)	-5	-3	-5	-5	-5	-5	5
Biocombustible al 50%	-10	-5	-10	-10	-10	-10	10
Híbrido eléctrico - Gasolina	-20	-10	-20	-20	-20	-20	20
Gas (GNC, GNL)	-30	-15	-30	-30	-30	-30	30
Híbrido Encufable - Gasolina	-30	-15	-30	-30	-30	-30	30
Híbrido Encufable - Biocombustible	-50	-25	-50	-50	-50	-50	50
Híbrido eléctrico	-50	-25	-50	-50	-50	-50	50
Hidrógeno - Aire Comprimido	-100	-50	-100	-100	-100	-100	100
Eléctrico Batería	-100	-50	-100	-100	-100	-100	100

IV. ASPECTOS GENERALES DEL PROYECTO DE LEY

Según la OMS (Organización Mundial de la Salud), la contaminación se ha convertido en el gran enemigo global de las ciudades y será la causante de una gran emergencia de salud pública¹. Esto se refleja en que “la contaminación en las ciudades contribuye a casi 3,4 millones de muertes anuales prematuras en todo el mundo y es un factor decisivo en las enfermedades respiratorias y cardiovasculares, así como en los ictus cerebrales”². Adicionalmente, la contaminación es causante de más muertes que el sida y la malaria anualmente y el número de víctimas directas e indirectas del aire contaminado podría duplicarse desde hoy hasta el 2050 (Universidad de California).

Los riesgos causados por la contaminación se extienden también a pérdidas económicas debido a efectos directos e indirectos relacionados con la productividad, incrementos en las consultas médicas por enfermedades respiratorias y cardiovasculares, hospitalización y ausentismo laboral por restricción de las actividades (Contaminación Atmosférica, p. 273, 2007)³. El manejo de los efectos por contaminación “implica consecuencias económicas para el sistema de seguridad social, el trabajador, su familia y el sistema económico” (Contaminación Atmosférica, p. 274, 2007).

¹ *Calidad del aire (exterior) y salud*. Organización Mundial de la Salud. Marzo, 2014.

² Fresneda, Carlos. (2016, enero 18). *Alerta mundial por la contaminación en las ciudades de todo el planeta*. El Mundo. <http://www.elmundo.es/salud/2016/01/18/569bba3d268e3ea1548b45e4.html>

³ Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (2007). *Contaminación atmosférica y efectos sobre la salud de la población*.

La correlación demostrada entre la contaminación y riesgos de salud pública se puede observar también a nivel local. A modo de ejemplo, la ciudad de Medellín y el área metropolitana se encuentran en alerta roja por contaminación y debido a esto, se tienen estimaciones de 3.000 muertes al año debido a dicha causa (EPM). Además, Medellín y Bogotá han sido calificadas entre las ciudades más contaminadas de América Latina; siendo Medellín la novena (9°) y Bogotá la décima (10) (OMS). Este acontecimiento ha motivado investigaciones profundas acerca de los mayores causantes de contaminación en la ciudad y se ha encontrado que el exceso de motos, vehículos, buses, etc., son culpables del 80% de emisiones y de la contaminación atmosférica en el Valle de Aburrá⁴. En este camino, el proyecto busca la disminución notable de la contaminación y los gases nocivos para la salud y el medio ambiente, mediante una medida que incentive el uso de vehículos sostenibles que mejoren la calidad de vida de los ciudadanos.

V. CAMBIO CLIMÁTICO Y OBJETIVOS DE COLOMBIA ANTE LA COP21

Debido a sus efectos adversos para los ecosistemas naturales y sistemas socioeconómicos, la importancia de combatir y mitigar el cambio climático se ha convertido en un componente urgente de las agendas políticas y sociales de los países alrededor del mundo.

El cambio climático es un “cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”⁵. La utilización masiva de combustibles fósiles como fuente de energía causa la liberación de emisiones de gases de efecto invernadero que absorben y remiten radiación infrarroja e incrementan la temperatura promedio a nivel global. Entre las principales actividades causantes de este efecto están: la producción de energía, el transporte, la industria, la deforestación, la agricultura y la ganadería.

El último esfuerzo notable de las Naciones Unidas por combatir el cambio climático se realizó en el 2015 en la COP21 (Conferencia de las Partes) realizada en París. En este encuentro y por primera vez, se establecieron objetivos de mitigación denominados como Contribuciones Determinadas y Previstas a Nivel Nacional (INDC) para los países en vía de desarrollo. Estas contribuciones son objetivos determinados por los mismos países para el período 2020-2030.

A pesar de que Colombia solo produce el 0.46% de emisiones globales con 224 Mton de CO₂ eq, el país prometió reducir sus emisiones de CO₂ en

un 20%⁶. Además, se estableció un objetivo condicional de reducir las emisiones hasta en un 30% si se recibe apoyo económico a través de ayudas internacionales.

Debido a la importancia de estos compromisos y la designación de planes de mitigación como REDD+ (Reducir las Emisiones de gases efecto invernadero, la deforestación y degradación de los bosques), ECDDB (Estrategia Colombiana de Desarrollo Bajo en Carbono) y otras imposiciones dispuestas por el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018, la movilidad sostenible es fundamental para complementar y completar este esfuerzo.

VI. EFICIENCIA ENERGÉTICA

En términos de capacidad energética, es importante aclarar que en el mediano y largo plazo el país en la cadena productiva del sector eléctrico (generación, transmisión, distribución y comercialización) estaría en capacidad de atender la demanda de energía que se presente proveniente de una posible masificación de la tecnología. La introducción de la tecnología no será inmediata, por lo tanto un mayor número de vehículos eléctricos en el mercado no agravaría la crisis energética que atraviesa el país y que se espera se mantenga hasta mediados del presente año. La mayor demanda de energía eléctrica asociada al consumo de los vehículos eléctricos, representará una mayor eficiencia en el uso de los activos eléctricos y repercutirá en menores tarifas para todos los usuarios del servicio de energía eléctrica en todos los segmentos y sectores.

VII. POLÍTICA COMPARADA Y SUBSIDIOS PARA LA MOVILIDAD SOSTENIBLE EN OTROS PAÍSES

Con el fin de reducir las emisiones generadas por combustibles fósiles, varios países alrededor del mundo han implementado beneficios para los ciudadanos que utilicen vehículos eléctricos. Ejemplos de estos incentivos son: la eliminación de aranceles, facilidad de créditos, descuento en el costo de kilovatio de energía y desplazamiento y parqueadero preferencial.

Algunos de los países que se suman a esta iniciativa y han implementado legislación sobre el tema son:

1. **Estados Unidos:** El gobierno federal subsidia la compra de vehículos eléctricos a través de devoluciones de impuestos de hasta \$7,500 USD⁷.

2. **Alemania:** Los vehículos eléctricos están exentos del impuesto de registro y disfrutan de parqueaderos preferenciales y carriles privilegiados⁸.

⁴ <http://www.elespectador.com/noticias/salud/contaminacion-medellin-un-problema-de-salud-de-13-billo-articulo-624983>

⁵ Convención Marco de las Naciones Unidas Sobre el Cambio Climático. (1992).

⁶ Primer Informe Bienal de Actualización de Colombia (2015). Naciones Unidas.

⁷ Federal Tax Credit for All-Electric and Plug-in Hybrid Vehicles. U.S. Department of Energy.

⁸ Government Program Electromobility. (2016). Germany Trade & Invest.

3. **Ecuador:** Los vehículos eléctricos de valor inferior a \$35,000 USD están exentos de IVA e ICE (Impuesto a Consumos Especiales). Los vehículos eléctricos de valor inferior a los \$40,000 USD están exentos de aranceles y los propietarios de estos vehículos disfrutan de una tarifa diferenciada de energía eléctrica⁹.

VIII. ESTADÍSTICAS DE CONTAMINACIÓN

La totalidad de las emisiones de gases contaminantes a nivel nacional provenientes de sector de energía equivalen a 77.784 toneladas de CO₂, de las cuales el 38% provienen del sector transporte. Por ende, este proyecto de movilidad sostenible tiene como objetivo ayudar a reducir las emisiones que incrementan el cambio climático, y afectan el medio ambiente, la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

Emisiones del Sector de Energía en Porcentajes¹⁰

IX. PROPOSICIÓN FINAL

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al **Proyecto de Ley número 230 de 2016 Cámara**, *por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,


IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
PONENTE COORDINADOR.

JAIRO CASTIBLANCO PARRA
PONENTE.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
PONENTE.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 230 DE 2016 CÁMARA

por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto.

El presente proyecto de ley tiene como objeto promover la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

Parágrafo:

La movilidad sostenible es el transporte público o privado a través de vehículos motorizados que utilizan tecnologías (procesos y fuentes) ambientalmente sostenibles que permiten disminuir el impacto de la contaminación de los centros urbanos y rurales.

Artículo 2°. Definición.

Se entenderá por vehículos de propulsión alternativa, aquellos que su funcionamiento se dé a través de energía eléctrica, gas natural comprimido (GNC) y gas natural licuado (GNL), y sus posibles tecnologías: dedicado y convertido, gas licuado del petróleo (GLP), biodiésel u otros biocombustibles, aire comprimido, hidrógeno, o que combine algunas de las anteriores.

Parágrafo:

Estos vehículos deben tener una identificación física visible emitida por el Ministerio de Transporte.

Artículo 3°. Incentivos.

Impuesto de rodamiento: Le corresponderá a cada Departamento como ente encargado de asignar y recaudar el impuesto de rodamiento vehicular, fijar un descuento o reducción mínima, de acuerdo a la emisión de cada tipo de vehículo, establecida en la tabla 1.

Revisión técnico-mecánica: El Ministerio de Transporte fijará un descuento o reducción del costo en la revisión técnico-mecánica a los vehículos de propulsión alternativa, en virtud de la poca emisión de gases de este tipo de vehículos, de acuerdo con la tabla 1.

Impuestos: El Ministerio de Hacienda dará beneficios tributarios tanto para los compradores de vehículos de propulsión alternativa, como a los compradores del equipamiento requerido para la operación y funcionamiento de las tecnologías del artículo 2° de la presente ley, tales como: equipos electromecánicos de las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, aplicará

⁹ Los vehículos eléctricos vendrán con incentivos. (2015). El Comercio.

¹⁰ Primer Informe Bienal de Actualización de Colombia (2015). Naciones Unidas.

un descuento o reducción del costo por el IVA al momento de la compra y al costo de los aranceles antes de su importación, los porcentajes descritos en la tabla 1.

Parquímetros, parqueo y circulación: Las administraciones municipales en todo el territorio nacional, en donde existan parquímetros, deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas en las tarifas para la prestación de dicho servicio y de acuerdo con la tabla 1. Adicionalmente, todo vehículo de propulsión alternativa podrá circular y parquear en vías de acceso restringido con el fin de entregar mercancías o transportar pasajeros.

Pico y placa: Las administraciones municipales en donde existan medidas de pico y placa, deberán levantar dicha medida o dejar exentos de la misma a todo vehículo de propulsión alternativa.

Semaforización: Las administraciones municipales en donde se realice el cobro por servicio de semaforización deberán otorgar descuentos o reducciones mínimas a dicho cobro de acuerdo con la tabla 1.

Parágrafo. En caso de existir para algún tipo de vehículo de propulsión alternativa o equipos electromecánicos para las EDS (estaciones de servicio), equipos de recarga para vehículos eléctricos y equipos de repostaje del energético, que tengan incentivos superiores a los establecidos en el presente artículo, primará aquel que tenga mayor beneficio para el propietario o comprador del bien y conductores de vehículos de propulsión alternativa.

Artículo 4°. *Parqueadero preferencial.*

Será obligación de las administraciones municipales, entidades públicas en parquímetros, entidades privadas en zonas de uso comercial, zonas industriales, residenciales y de servicios, asignar celdas de parqueaderos en lugares preferenciales a los vehículos de propulsión alternativa.

Estos establecimientos deberán destinar un 5% de la totalidad de sus parqueaderos para vehículos de propulsión alternativa.

El equivalente del porcentaje obligatorio de parqueaderos equivale a este rango:

De 1-20 parqueaderos: 1

De 20-60 parqueaderos: 3

De 60-100 parqueaderos: 5

Más de 100 parqueaderos: Más de 5

Parágrafo 1°:

Los parqueaderos deberán estar ubicados en zonas preferenciales y estarán identificados con un color y sello que será diseñado por el Ministerio de Transporte o la entidad municipal competente que designe.

Parágrafo 2°:

Por lo menos uno (1) de cada tres (3) parqueaderos destinados para vehículos de propulsión alternativa debe ser para uso exclusivo de vehículos eléctricos; y en dicho parqueadero la entidad dará autorización para la instalación de sistemas de carga.

Artículo 5°. *Promoción de tecnologías limpias en el transporte público.*

Con el fin de facilitar la incursión de tecnologías limpias en el transporte público, el Ministerio de Transporte autorizará a los municipios la creación de nuevos cupos para taxis, equivalente al 10% de los cupos existentes a la fecha de expedición de esta ley, los cuales solo podrán ser utilizados por vehículos eléctricos o tecnologías de cero emisiones directas. Estos vehículos deberán tener distintivos que los identifiquen como vehículos cero emisiones (bien sea con un color característico y/o logos y mensajes que los identifiquen).

A los cinco (5) años de publicada la presente ley, los municipios de Categoría 1 y categoría especial, deberán cumplir con que el 10% del parque automotor de los sistemas de transporte masivo, colectivo, vehículos de propiedad del Municipio o que le presten servicios, deberá ser conformado por vehículos de propulsión alternativa. Lo anterior aplicará para los segmentos de vehículos de propulsión alternativa que para la fecha tengan oferta comercial en Colombia.

Así mismo, dentro de los procesos de compra o contratación realizadas para suplir las necesidades de transporte por parte de las entidades oficiales de orden Nacional, Departamental y Municipal, en donde existan equipos de carga y/o repostaje del energético, y dicho proceso de compra o contratación requiera más de 5 vehículos, deberán incluir en sus pliegos que por lo menos uno (1) de cada cinco (5) de ellos, sean vehículos de propulsión alternativa.

Artículo 6°. *Responsabilidades de los municipios.*

Los municipios tendrán la responsabilidad de realizar campañas de sensibilización, socialización, culturización, educación, comunicación e información, sobre la necesidad de generar un modelo generalizado de movilidad ambientalmente sostenible, que se construye a partir de acciones individuales y colectivas fomentando el uso de vehículo bajo o cero emisiones.

Los municipios reglamentarán por medio de sus secretarías de planeación, que los propietarios de vehículos eléctricos o híbridos que requieran instalación de equipos de carga en sus lugares de parqueo en las copropiedades, se les garantice el otorgamiento de permisos y se facilite la instalación eléctrica cumpliendo la normatividad asociada. Así mismo, dicha secretaría deberá reglamentar que en los diseños eléctricos de nuevos proyectos de construcción, públicos o privados, por lo me-

nos uno (1) de cada diez (10) parqueaderos cuenten con acometida a 220 voltios para la instalación de los equipos de carga para vehículos eléctricos.

Las administraciones municipales estimularán la creación de sitios de recarga o repostaje para los vehículos de propulsión alternativa descritos en el artículo 2, tanto en espacios de carácter público como privado.

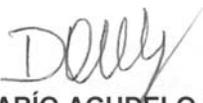
Artículo 7°. Responsabilidades del Ministerio de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo a través del SENA, implementará programas de formación y capacitación técnica relacionada con los vehículos de propulsión alternativa, para garantizar talento humano calificado que resuelva las necesidades relacionadas con el mantenimiento, instalación y operación de los mismos.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,


IVÁN DARÍO AGUDELO ZAPATA
PONENTE COORDINADOR.


JAIRO CASTIBLANCO PARRA
PONENTE.

ALFREDO APE CUELLO BAUTE
PONENTE.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA
PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2016.

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 230 de 2016 Cámara, *por medio de la cual se promueve la movilidad motorizada sostenible.*

Dicha ponencia fue presentada por los honorables Representantes Iván Darío Agudelo Z. (Po-

nente Coordinador), Jairo Castiblanco Parra, Alfredo Ape Cuello.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 259 del 25 de mayo de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 153 DE 2015 CÁMARA**

por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2016

Doctor

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA

Presidente

Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 153 de 2015 Cámara, por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la presente remitimos a su Despacho la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 153 de 2015 Cámara, por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas y se dictan otras disposiciones.** Dando cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo al Oficio número C.S.C.P. 3.6-214/2016 del 3 de mayo de 2016, donde nos designaron ponentes para segundo debate del presente proyecto de ley.

Cordialmente,


DIEGO PATIÑO AMÁRILES
Ponente Coordinador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la educación, es un derecho constitucionalmente reconocido en el **artículo 67 de la Constitución Política de Colombia**: “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley”.

Al tener una función social el derecho fundamental a la educación, es deber del Estado, la sociedad y familia garantizar el acceso a la educación de los jóvenes de estratos 1, 2 y 3, ya que existen familias que no tienen los recursos económicos suficientes para que sus hijos puedan acceder a este derecho.

Actualmente, en el Estado colombiano existen 62 instituciones de educación superior públicas, las cuales se clasifican así:

Carácter	Oficial	Nº Oficial	Régimen Especial	Total
Universidad	31	50	1	82
Institución universitaria/Escuela tecnológica	16	92	12	120
Institución tecnológica	6	39	6	51
Institución técnica profesional	9	26		35
Total general	62	207	19	288

Fuente: SACES.

Fecha de Corte: Diciembre de 2014

No obstante, se está presentando una realidad poco alentadora cuando “la educación superior en el país apenas cubre al 46 por ciento de la población entre los 17 y los 21 años, mientras que en países como Chile, Argentina y Uruguay ese indicador está por encima del 70 por ciento.

La falta de acceso, especialmente por los altos costos, sigue siendo una talanquera para la formación de centenares de miles de colombianos.

Según datos del Ministerio de Educación, seis de cada diez primíparos provienen de hogares donde los ingresos mensuales están por debajo de los dos salarios mínimos (menos de 1,3 millones de pesos al mes)”.¹

Sumado a lo anterior, se observa que a pesar de existir un crecimiento en los estudiantes matriculados entre el periodo 2006-2014, así:

Sector	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014*
Pública	659.228	739.834	826.532	872.352	927.295	1.012.456	1.045.980	1.106.244	1.113.604
Privada	622.453	622.675	664.999	720.859	746.726	863.866	912.449	1.002.980	1.024.581
Total	1.281.681	1.362.509	1.491.531	1.593.211	1.674.021	1.876.322	1.958.429	2.109.224	2.138.185
Participación	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014*
Matrícula pública	51,4%	54,3%	55,4%	54,8%	55,4%	54,0%	53,4%	52,4%	52,1%
Matrícula privada	48,6%	45,7%	44,6%	45,2%	44,6%	46,0%	46,6%	47,6%	47,9%

Fuente: MEN-SNIES *Cifra preliminar antes de auditorías, corte a abril de 2015.

Sigue siendo muy bajo el acceso de los estudiantes a las instituciones de educación superior pública dentro del rango en América Latina:

TASA DE COBERTURA EN AMÉRICA LATINA, 2009-2013

PAÍS	2009	2010	2011	2012	2013
Promedio América Latina y el Caribe	37%	41%	42%	44%	46%
Argentina	71%	75%	n.d.	74%	76%
Brasil	36%	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.
Chile	59%	66%	71%	71%	74%
Colombia	37,1%	40,8%	42,4%	42,4%	45,5%
Cuba	115%	95%	80%	90%	95%
El Salvador	23%	23%	25%	24%	25%
México	27%	28%	29%	28%	29%
Panamá	45%	46%	n.d.	44%	44%
Paraguay	37%	35%	n.d.	28%	29%
Puerto Rico	81%	86%	86%	91%	95%
Uruguay	63%	63%	n.d.	70%	73%
Venezuela	78%	n.d.	n.d.	n.d.	n.d.

Fuente: Unesco.

De las anteriores estadísticas, es necesario evaluar cuáles son las razones, distintas a los altos costos de pregrados que brindan las instituciones de educación superior pública en Colombia y entre ellas se encuentra la falta de recursos que tienen muchas personas de estratos 1, 2 y 3 para pagar los derechos de inscripción y así poder presentar un examen de admisión que oscila entre los \$85.000 a los \$120.000, sin mencionar los gastos de traslado que tienen que sufragar para realizar el pago del derecho de inscripción y el día del examen de admisión.

El artículo 69 de la Constitución Política señala: “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...).

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior”.

¹ Periódico *El Tiempo*. Diciembre 16 de 2014. <http://www.eltiempo.com/multimedia/especiales/situacion-de-la-educacion-superior-en-colombia/14985576>

El último inciso de este precepto constitucional, nos atañe de manera especial en el estudio de esta iniciativa legislativa, pues de este se deriva la obligación del Estado de buscar distintas formas que permitan a los potenciales estudiantes, su acceso a la educación superior. Precisamente este es el caso del Proyecto de ley número 153 de 2015, que en definitiva lo que busca es proporcionar una herramienta adicional que otorgue condiciones un poco más favorables desde el punto de vista económico, para que las personas con menos recursos de Colombia vean más cercana la posibilidad de acceder a una institución de educación superior. El proyecto de ley es un incentivo económico importante, para las personas menos favorecidas de nuestro país.

Según la Sentencia T-068 de 2012 de la Corte Constitucional:

“La normativa interna y la jurisprudencia constitucional, en completa armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que como tal, tratándose de educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio”.

Con lo anterior, reitera la Corte que no solo se trata de garantizar el derecho a la educación hasta bachillerato, es decir, la labor del Estado es progresiva respecto de este derecho fundamental, y por lo tanto debe seguir garantizándole al estudiante el acceso a la educación superior con todas las garantías necesarias para poder ejercer su derecho, especialmente en estratos 1, 2, y 3.

A este respecto establece la Corte:

“Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de este se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior; así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio

se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido”.

Así mismo: *“Reiteradamente esta Corporación se ha pronunciado sobre el derecho a la educación y a la autonomía universitaria, garantías que frecuentemente entran en conflicto. Así, ha sostenido que aunque es posible que las instituciones educativas creen sus propios reglamentos, tal regulación no puede desconocer u obstaculizar la materialización del núcleo esencial del derecho a la educación, el cual consiste en el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo”.*

El ejercicio del derecho a la educación no debe ser obstaculizado, ni mucho menos restringido para ningún ciudadano, y en el caso de las personas de escasos recursos, el Estado debe ir más allá, implementando herramientas que en desarrollo del principio de igualdad, permitan equiparar las cargas económicas que esto conlleva. En este caso, muchas personas se encuentran de primera mano con que deben sufragar gastos para ellos altísimos, solo con el fin de ingresar a un proceso de admisión.

Es importante conocer las experiencias de países pares a Colombia, como por ejemplo Argentina, uno de los países más comprometidos con la garantía de la educación superior para todos, en el que mediante la reforma a la Ley de Educación Superior (LES), garantiza la gratuidad de los estudios de grado en las instituciones públicas, y elimina los exámenes de ingreso por considerarlos mecanismos de exclusión, garantizando de este modo el libre acceso a la educación superior.

En conclusión, estamos convencidos de que el Estado colombiano debe buscar mejorar el modelo educativo, y ampliar la cobertura del mismo, garantizando los derechos fundamentales de quienes desean acceder a la educación en Colombia y no cuentan con los recursos necesarios para poder hacerlo, y una de las formas de hacerlo es apoyando iniciativas legislativas de este tenor.

Por otra parte, es importante señalar que en la preparación de esta ponencia, tuvimos en cuenta el debate realizado en la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes el día tres (3) de mayo de 2016, donde sus miembros expresaron su común acuerdo en el sentido de que se trata de un proyecto que persigue una intención noble, social y debe seguir su trámite, para que ojalá logre convertirse en ley de la República, claramente sin afectar la sostenibilidad financiera de las instituciones educativas, si no por el contrario, buscando también mecanismos alternativos que permitan su financiación.

A su vez manifiestan profunda preocupación por las desigualdades que se presentan en el país, principalmente por la falta de acceso a la educa-

ción de los jóvenes de los estratos más bajos de Colombia, y esto fue lo que lo motivó para dar un primer paso y proponer estas medidas.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos, en el transcurso del debate se presentaron varias proposiciones, las cuales se aprobaron y por ello se adicionaron dos párrafos al artículo primero, y se modificó el numeral 4 del mismo, así:

<p>TEXTO PROPUESTO INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2015 CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN VI CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2015 CÁMARA</p>
<p><i>“por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>	<p><i>“por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones”.</i></p>
<p>Artículo 1º. Las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión de la respectiva institución educativa</p> <p>Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poseer título de bachiller o estar cursando último grado de bachiller. 2. No poseer título Profesional de una institución de educación superior. 3. No ser estudiante activo o no haber sido estudiante regular de la respectiva institución de educación superior a la cual aspira ingresar. 4. Acreditar mediante declaración juramentada debidamente notariada que pertenecen al estrato 1, 2 o 3 del respectivo municipio que reside. 	<p>Artículo 1º. Las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión de la respectiva institución educativa</p> <p>Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Poseer título de bachiller o estar cursando último grado de bachiller. 2. No poseer título Profesional de una institución de educación superior. 3. No ser estudiante activo o no haber sido estudiante regular de la respectiva institución de educación superior a la cual aspira ingresar. 4. <u>Acreditar mediante Sisbén, facturas de servicios públicos o certificado de vecindad, que pertenecen al estrato 1, 2 o 3, del respectivo municipio que reside.</u> <u>El certificado de vecindad no tendrá costo para estos efectos.</u>
<p>Parágrafo. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.</p>	<p>Parágrafo 1º. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.</p> <p>Parágrafo 2º. <u>Las Instituciones de Educación Superior Pública informarán el total del presupuesto utilizado en la exoneración de pago de exámenes de admisión, para que el Gobierno nacional incluya este gasto en la asignación presupuestal del año siguiente.</u></p>

<p>TEXTO PROPUESTO INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2015 CÁMARA</p>	<p>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN VI CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2015 CÁMARA</p>
	<p><u>Parágrafo 3º. La gratuidad de derechos de inscripción establecida en este artículo, se concede a un mismo aspirante para optar hasta dos programas académicos en el mismo período de inscripciones.</u></p>
<p>Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2º. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>

Adicionalmente se tuvo en cuenta la respuesta de la Asociación Colombiana de Universidades (AS-CUN), tras haber solicitado concepto, la cual expresa que el presente proyecto de ley trae beneficios, ya que la iniciativa persigue una importante labor social, pero a su vez debe existir claridad en materia financiera y se pide precisar la fuente con la que se suplirán esos recursos que se dejarían de recibir en las Instituciones de Educación Superior (IES).

Con fundamento en lo anterior, también solicitamos concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual a la fecha no ha dado respuesta.

Por lo anteriormente expuesto,

Proposición

Solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el texto propuesto al Proyecto de ley número 153 de 2015 Cámara, *por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.*

DIBGO PATIÑO AMARILES
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

JAIME FÉLIX LOZADA POLANCO
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

EDGAR CIPRIANO MORENO
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2015 CÁMARA

por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión de la respectiva institución educativa

Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer título de bachiller o estar cursando último grado de bachiller.
2. No poseer título Profesional de una institución de educación superior.
3. No ser estudiante activo o no haber sido estudiante regular de la respectiva institución de educación superior a la cual aspira ingresar.
4. Acreditar mediante Sisbén, facturas de servicios públicos o certificado de vecindad, que pertenecen al estrato 1, 2 o 3, del respectivo municipio que reside.

El certificado de vecindad no tendrá costo para estos efectos.

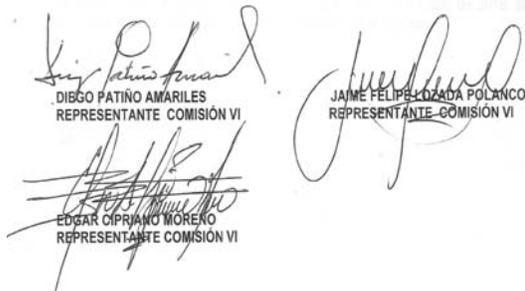
Parágrafo 1°. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.

Parágrafo 2°. Las Instituciones de Educación Superior Pública informarán el total del presupuesto utilizado en la exoneración de pago de exámenes de admisión, para que el Gobierno Nacional incluya este gasto en la asignación presupuestal del año siguiente.

Parágrafo 3°. La gratuidad de derechos de inscripción establecida en este artículo, se concede a un mismo aspirante para optar hasta dos programas académicos en el mismo período de inscripciones.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

FIRMAS PONENTES COMISIÓN SEXTA



DIEGO PATIÑO AMARILES
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

JAI ME FELIPE LOZADA POLANCO
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

EDGAR CIPRIANO MORENO
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACIÓN

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se

propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate al Proyecto de ley número 153 de 2015 Cámara, *por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Diego Patiño Amariles* (Ponente Coordinador), *Jaime Felipe Lozada Polanco*, *Édgar Cipriano Moreno*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 261/ del 25 de mayo de 2016, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DIAZ
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA TRES (3) DE MAYO DE 2016, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 153 DE 2015 CÁMARA

por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las personas que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, que quieran acceder a una carrera de pregrado en cualquier institución de educación superior pública del país, no se les exigirá el pago de derechos de inscripción para poder presentar el examen de admisión de la respectiva institución educativa.

Para poder acceder a este beneficio, las personas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer título de bachiller o estar cursando último grado de bachiller.
2. No poseer título Profesional de una institución de educación superior.
3. No ser estudiante activo o no haber sido estudiante regular de la respectiva institución de educación superior a la cual aspira ingresar.

4. Acreditar mediante Sisbén, facturas de servicios públicos o certificado de vecindad, que pertenecen al estrato 1, 2 o 3, del respectivo municipio que reside.

El certificado de vecindad no tendrá costo para estos efectos.

Parágrafo 1°. Para aquellos estudiantes que se encuentran cursando último grado de bachiller, soliciten la exoneración del pago de los derechos de inscripción y no aprobaron el examen de admisión de la respectiva institución de educación superior pública, podrán solicitar por una sola vez adicional la exoneración de los derechos en referencia cuando hayan obtenido el título de bachiller y quieran acceder a la educación superior.

Parágrafo 2°. Las Instituciones de Educación Superior Pública informarán el total del presupuesto utilizado en la exoneración de pago de exámenes de admisión, para que el Gobierno nacional incluya este gasto en la asignación presupuestal del año siguiente.

Parágrafo 3°. La gratuidad de derechos de inscripción establecida en este artículo, se concede a un mismo aspirante para optar hasta dos programas académicos en el mismo período de inscripciones.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

Mayo 3 de 2016

En sesión de la fecha fue aprobada en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 153 de 2015 Cámara, *por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones.* (Acta número 030) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 26 de abril de 2016, según Acta número 029 de 2016, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto, siga su curso legal en segundo debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Presidente

JAIR JOSE EBRATT DIAZ
Secretario

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2016

Doctor:

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Presidente

Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

Por medio de la presente remitimos a su despacho la ponencia para segundo debate del Proyecto ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.* Dando cumplimiento a lo ordenado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, de acuerdo al Oficio número C.S.C.P 3.6-244 de 2016 del 18 de mayo de 2016, donde nos designaron ponentes para segundo debate del presente proyecto de ley.

Cordialmente,


DIEGO PATIÑO AMARILES
Ponente Coordinador.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de ley en mención pretende realizar una modificación a los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994, *por la cual se establece el régimen de servicios públicos domiciliarios*, con el fin de adicionarle un parágrafo al artículo 96 y de esta forma eliminar el cobro del cargo por reconexión o reinstalación del servicio público domiciliario de inmuebles residenciales en los estratos 1, 2 y 3 si la causa de la suspensión o corte ha sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y, por otro lado, el artículo 142 se modifica para establecer un plazo máximo de reconexión o restablecimiento del servicio de 24 horas, contados a partir de que el usuario haya eliminado la causa de la suspensión del mismo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido los servicios públicos domiciliarios como “(...) aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas”^[1] [1].

Los servicios públicos domiciliarios son una función social del Estado que mejoran las condiciones de vida de los ciudadanos, especialmente de aquellos que tienen mayores carencias como los de estratos 1, 2 y 3 a quienes se encuentra dirigido el proyecto de ley objeto de la presente ponencia. Así mismo, la ausencia o ineficiente prestación de estos servicios puede amenazar derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la salud, entre otros. En los siguientes términos lo ha manifestado el Tribunal Constitucional:

“(...) El contenido social de los fines del Estado se desarrolla de manera particular en los servicios públicos domiciliarios, en la medida en que se orientan a satisfacer las necesidades básicas esenciales de las personas. Por lo tanto, la idea de tales servicios no puede concebirse en otra forma, teniendo en cuenta el inescindible vínculo existente entre la prestación de los mismos y la efectividad de ciertas garantías y derechos constitucionales fundamentales de las personas, que constituyen razón de la existencia de la parte orgánica de la Carta y de la estructura y ejercicio del poder público. Indudablemente, una ineficiente prestación de los servicios públicos puede acarrear perjuicio para derechos de alta significación como la vida, la integridad personal, la salud, etc. Connotación esencial de estos servicios públicos que se consagró expresamente en el artículo 4° de la Ley 142 de 1994, para efectos de lo establecido en el inciso primero del artículo 56 de la Carta”.

De acuerdo con lo anterior, los servicios públicos satisfacen necesidades básicas de la población y es por ello que algunos de estos se han catalogado de manera autónoma como derechos fundamentales, como en el caso del derecho al agua, el cual, por un amplio desarrollo internacional, recogido por la jurisprudencia constitucional nacional, es considerado como un derecho fundamental cuando está destinada al consumo humano (Sentencia T-749 de 2012). Este derecho si bien hoy se encuentra garantizado para ciertos grupos poblacionales en especialísimas condiciones de vulnerabilidad, cada vez se abre paso su reconocimiento a mayores segmentos de la población.

Ahora bien, se ha considerado que las tarifas de los servicios públicos deben retribuirle al prestador la efectiva prestación del mismo, así mismo la ley contempla que para efectos de la elaboración de las fórmulas de las tarifas por parte de las Comisiones de Regulación se podrá tener en cuenta lo siguiente: “(i) Un cargo por unidad de consumo, que refleje siempre tanto el nivel y

la estructura de los costos económicos que varíen con el nivel de consumo como la demanda por el servicio; (ii) Un cargo fijo, que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad permanente del servicio para el usuario, independientemente del nivel de uso (esta norma es la demandada en el presente caso); y, (iii) Un cargo por aportes de conexión el cual podrá cubrir los costos involucrados en la conexión del usuario al servicio. También podrá cobrarse cuando, por razones de suficiencia financiera, sea necesario acelerar la recuperación de las inversiones en infraestructura, siempre y cuando estas correspondan a un plan de expansión de costo mínimo. La fórmula podrá distribuir estos costos en alícuotas partes anuales”^[2] [2].

El proyecto de ley señala unos límites particulares a la exoneración en el cobro del cargo por reconexión, dado que se indica que es exclusivamente para bienes inmuebles de carácter residencial, es decir, que tienen como destinación final servir de casa de habitación de familias y no para otro tipo de actividades como industriales o comerciales. Así mismo, señala que el beneficio se aplica únicamente para aquellos inmuebles catalogados como estratos 1, 2 y 3, los cuales son ocupados por usuarios de menores ingresos y que por esta misma razón en ocasiones deben recibir subsidios por parte del Estado para poder acceder a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Por último, exige de manera puntual que la exoneración en el cobro de la reconexión procederá únicamente cuando la causa de la suspensión del servicio sea la mora en el pago y el usuario se encuentre a paz y salvo con la empresa por esta misma razón, y no bajo otros eventos como el fraude o alteración en las conexiones, acometidas o medidores.

En este orden de ideas, en los términos en que se encuentra señalado el requisito en el proyecto, solo sería posible acceder al no cobro del cargo por reconexión, cuando se pague la totalidad de la deuda de manera inmediata, en cuyo evento el prestador del servicio expedirá el respectivo paz y salvo.

Así las cosas se propone introducir una modificación al artículo primero del proyecto de Ley 114 de 2014 Senado por medio de la cual se adiciona un párrafo al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, con el fin de incluir la expresión “o celebre un acuerdo de pago”.

En las consideraciones realizadas en el debate en Comisión Sexta Constitucional de Senado durante el debate realizado el día 6 de octubre del 2015, los Senadores miembros de la respectiva comisión expresan que las tarifas no se vayan a maquillar y se disfracen en otros costos que el usuario no ve, buscando así que las tarifas no se afecten.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-353 de 2006.

[2] Sentencia C-353 de 2006.

De las anteriores consideraciones se suscribió un compromiso de redactar un párrafo que determine el no traslado del valor que se cobraba por concepto de reconexión a la tarifa del cargo fijo, de esta manera no se afectará al usuario ni a las empresas de servicios públicos.

A este respecto, el informe de ponencia para primer debate del presente proyecto de ley, tiene en cuenta primero lo señalado en el acta de plenaria de Senado 40 del 16 de diciembre de 2015:

Proyecto de ley número 16 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.*

Expresa el autor y ponente del presente proyecto de ley:

1. *“Este es un proyecto social, que elimina el cobro a las reconexiones de los servicios públicos en Colombia, para los estratos 1, 2 y 3. Un ejemplo muy palpable es que a las personas que tenemos un empleo, o que aquí a nosotros los Senadores nos cortan un servicio domiciliario, porque se nos olvida pagar un recibo, pero a toda la gente del estrato 1, 2 y 3 se lo cortan; porque no tienen con qué pagar un recibo de la luz, un recibo del gas y tiene que coger muchas veces la plata de la comida para pagar los recibos. Entonces, ellos viven en un permanente problema social, familiar porque no tienen la forma, las posibilidades económicas de poder mantener activo su servicio domiciliario”.*

2. *“Indiscutiblemente aquí estamos obligando justicia social del Senado de la República, nos estamos reivindicando con los estratos más bajos, quiero hacer una claridad. Primero que tiene que, tenemos que tener la seguridad que es en el tipo residencial y cuando se causa mora en el pago, ahí es donde aplica este proyecto de ley”.*

En segundo lugar, de acuerdo a la Sentencia T-614 de 2010:

“Es necesario concluir que la pretensión de reconexión de un servicio público esencial en caso de incumplimiento en el pago, en sede de tutela, solo será procedente si; (i) el servicio está destinado al consumo humano; (ii) las personas afectadas por la medida de suspensión son sujetos de especial protección constitucional; (iii) el usuario del servicio se encuentra en una precaria situación económica que le impide el pago inmediato de la obligación contraída; y (iv) no hubo reconexión fraudulenta del servicio. A juicio de la Sala, la exigencia de los cuatro requisitos indicados constituye una manera de salvaguardar los derechos fundamentales y a su vez permitir la viabilidad financiera de las empresas de servicios públicos esenciales. Al respecto, es preciso reiterar que si bien la protección de los derechos fundamentales es el marco de actuación de los jueces de tutela, un caso como el que ahora es objeto de estudio

implica tener en cuenta que el cobro que realizan las empresas de servicios públicos esenciales, así como la suspensión de estos por incumplimiento en el pago, tienen respaldo constitucional. Como se dijo, esos mecanismos se sustentan en el principio de solidaridad, buscan el sostenimiento financiero de esas empresas y constituyen un medio para la realización de la finalidad social del Estado en este ámbito”.

Con lo anterior es evidente la protección constitucional que existe para las personas de escasos recursos que no tienen los medios económicos para pagar los servicios públicos domiciliarios, y es de este modo que el legislador debe intervenir y proteger los derechos fundamentales de la población vulnerable.

De igual manera establece la Corte:

“El juez de tutela ordenará adelantar todas las gestiones que sean conducentes para suscribir acuerdos de pago a fin cumplir con la obligación contraída con la empresa de servicios públicos, pues en concordancia con el principio de solidaridad, la reconexión del servicio en sede de tutela debe estar sujeta a la celebración de dichos acuerdos. La reconexión del servicio de agua en el presente caso, así como en casos cuyos supuestos fácticos sean similares, debe estar condicionada a la realización de todas las gestiones necesarias para suscribir acuerdos de pago a fin cumplir con la obligación contraída con la empresa de servicios públicos. Esta Sala considera que los acuerdos de pago cumplen importantes objetivos de orden constitucional: protegen los intereses de las empresas de servicios públicos; procuran la protección debida a los derechos fundamentales involucrados -pues permite que la deuda por concepto de facturas atrasadas sea cancelada progresivamente-; y garantiza que la población vulnerable tenga acceso al continuo suministro de los servicios públicos esenciales”. (Sentencia T-614 de 2010).

Aspecto fundamental en el sentido de que la misma Corte Constitucional incentiva a los acuerdos de pago realizados entre el usuario y las empresas de servicios públicos, pero es tarea de las empresas prestadoras de servicios públicos generar los mecanismos necesarios para que las personas puedan seguir con el servicio público y progresivamente cumplir su obligación, y de esta manera no vulnerar los derechos fundamentales de los usuarios de estratos más bajos.

“En todo caso, los acuerdos de pago en comento deben contar con plazos amplios y cuotas flexibles que les permitan a los usuarios de escasos recursos y pertenecientes a estratos bajos de la población, la satisfacción de las obligaciones causadas por el consumo de los servicios públicos esenciales. Así, el pago de las obligaciones contraídas con las empresas de servicios públicos no puede poner en riesgo o vulnerar otros derechos fundamentales de los usuarios, especialmente su

derecho fundamental al mínimo vital". (Sentencia T-614/2010)

Dejando claro que si bien existe un contrato de condiciones uniformes entre el usuario y la empresa prestadora de servicios públicos, sobre el mismo prevalecerán los derechos fundamentales de las personas, que al encontrarse en una situación económica precaria y de vulnerabilidad, es deber no solo constitucional, sino también legislativo el regular la materia y dejar claridad que debe existir flexibilidad en los acuerdos de pago, cuando exista mora en el pago y como lo establece la Corte Constitucional, no se puede desconocer el mínimo vital de las personas más vulnerables y lograr un equilibrio para que las mismas accedan a los servicios públicos domiciliarios y se les garantice un acuerdo de pago progresivo que no vulnere derechos fundamentales.

De ahí la importancia de seguir con el trámite legislativo del presente proyecto ley, que como se ha dicho anteriormente, busca proteger los derechos fundamentales de la población colombiana que se encuentra en los estratos más bajos y no tienen forma de pagar el cargo de reconexión y reinstalación, cuando incurren en mora en el pago.

Conforme a lo planteado anteriormente, en el informe de ponencia para segundo debate del presente proyecto de ley se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

1. Muchas familias de estratos bajos del país no tienen recursos económicos para pagar los servicios públicos, fundamento en ello, se tienen las siguientes cifras de familias colombianas que se encuentran en situación de pobreza:

CIFRAS POBREZA Y DESIGUALDAD EN DEPARTAMENTOS DE COLOMBIA DANE 2014					
Departamento	% Pobreza	% Extrema Pobreza	Promedio Ingreso Pobreza	Promedio Ingreso Extrema Pobreza	Núcleo Familiar
Atlántico	28.6	3.9	\$923.000	\$400.000	4
			\$230.000 c/u	\$100.000 c/u	
Antioquia	24.3	7.7	\$861.000	\$372.000	4
			\$215.000 c/u	\$93.000 c/u	
Bogotá	10.2	1.6	\$918.000	\$327.000	4
			\$229.000 c/u	\$99.000 c/u	
Bolívar	41.8	10.1	\$860.000	\$383.000	4
			\$215.000 c/u	\$95.000 c/u	
Boyacá	38.2	13.3	\$769.000	\$359.000	4
			\$192.000 c/u	\$89.000 c/u	
Caldas	29.2	7.2	\$820.000	\$360.000	4
			\$205.000 c/u	\$90.000 c/u	
Caquetá	39.0	9.7	\$774.000	\$361.000	4
			\$193.000 c/u	\$90.000 c/u	
Cauca	54.2	25.5	\$704.000	\$347.000	4
			\$176.000 c/u	\$86.000 c/u	
Cesar	40.9	12.0	\$844.000	\$376.000	4
			\$211.000 c/u	\$94.000 c/u	
Chocó	65.9	39.1	\$735.000	\$351.000	4
			\$183.000 c/u	\$87.000 c/u	
Córdoba	46.3	12.3	\$753.000	\$354.000	4
			\$188.000 c/u	\$88.000 c/u	
Cundinamarca	16.9	3.8	\$810.000	\$364.000	4
			\$202.000 c/u	\$91.000 c/u	

CIFRAS POBREZA Y DESIGUALDAD EN DEPARTAMENTOS DE COLOMBIA DANE 2014					
Departamento	% Pobreza	% Extrema Pobreza	Promedio Ingreso Pobreza	Promedio Ingreso Extrema Pobreza	Núcleo Familiar
La Guajira	53.0	24.8	\$763.000	\$361.000	4
			\$190.000 c/u	\$90.000 c/u	
Huila	43.9	14.2	\$797.000	\$368.000	4
			\$199.000 c/u	\$92.000 c/u	
Magdalena	48.1	13.6	\$831.000	\$374.000	4
			\$207.000 c/u	\$93.000 c/u	
Meta	23.3	6.6	\$845.000	\$375.000	4
			\$211.000 c/u	\$93.000 c/u	
Nariño	42.9	11.3	\$737.000	\$352.000	4
			\$184.000 c/u	\$88.000 c/u	
Norte de Santander	39.9	10.5	\$858.000	\$369.000	4
			\$214.000 c/u	\$92.000 c/u	
Quindío	31.7	6.9	\$870.000	\$372.000	4
			\$217.000 c/u	\$93.000 c/u	
Risaralda	23.7	5.4	\$849.000	\$367.000	4
			\$212.000 c/u	\$91.000 c/u	
Santander	19.6	5.1	\$873.000	\$388.000	4
			\$218.000 c/u	\$97.000 c/u	
Sucre	43.9	9.1	\$807.000	\$370.000	4
			\$201.000 c/u	\$92.000 c/u	
Tolima	32.5	9.3	\$818.000	\$369.000	4
			\$204.000 c/u	\$92.000 c/u	
Valle del Cauca	22.7	5.2	\$877.000	\$382.000	4
			\$219.000 c/u	\$95.000 c/u	

Fuente: DANE.

2. Los argumentos dados por las empresas de servicios públicos domiciliarios para defender el cobro de cargos adicionales al cargo básico se basan en su estabilidad financiera para prestar un eficiente servicio, como se corrobora en la Sentencia SU-1010 de 2008, al afirmar la Corte que:

(...) *“las empresas demandadas sostenían, de manera general, que ellas se encuentran habilitadas por la ley y por algunas normas de carácter reglamentario para la imposición de sanciones de contenido pecuniario. Dicha potestad administrativa sancionadora, afirmaba, les fue atribuible por la importancia de la función que desarrollan y por la necesidad de garantizar su equilibrio financiero, a través de lo cual se busca lograr la ampliación de la cobertura y la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios”.* (Subrayado fuera de texto).

De la anterior aseveración se deduce que las empresas de servicios públicos el principal argumento que exponen es su sostenibilidad financiera, más allá de la prestación eficiente del servicio público, aun cuando tienen la facultad de realizar cobros legales que le garantizan su equilibrio monetario.

Circunstancia que la Corte Constitucional, en la misma sentencia referenciada, desvirtúa a las empresas de servicios públicos dicha facultad asumida por ellas mismas respecto a la posibilidad de realizar cobros pecuniarios distintos a los permitidos por la ley, al considerar que:

“Como ya se ha dicho, a través de diversas disposiciones de la Ley 142 de 1994 el legislador le

otorgó determinadas facultades y prerrogativas a las empresas de servicios públicos domiciliarios, las cuales resultan necesarias para asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Así, en caso de incumplimiento del contrato, tal como se anotó con anterioridad, dichas facultades se relacionan con la suspensión del servicio y la resolución del contrato y, en caso de que el incumplimiento se dé en el pago de la factura, se permite además que puedan cobrar unilateralmente el servicio consumido y no facturado y los intereses moratorios sobre los saldos insolutos”

De lo que se concluye, que para la Corte Constitucional, las empresas cuentan con las siguientes prerrogativas para asegurar su estabilidad financiera y en consecuencia prestar un efectivo servicio:

- Cobro del cargo fijo
- Suspensión del servicio
- Resolución del contrato
- Cobrar unilateralmente el servicio consumido
- Cobrar unilateralmente el servicio no facturado
- Intereses moratorios sobre saldos insolutos.

3. Adicionalmente, tanto la Ley 142 de 1994 como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los conceptos de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios son claros al decir que las empresas prestadoras solo pueden cobrar los costos en que realmente incurran, es decir, no pueden cobrar gastos que no han efectuado. Desde este punto de vista, es injustificado que las empresas, amparadas en las reglamentaciones de las comisiones de regulación, hoy cobren unas tarifas de reconexión o reinstalación exorbitantes (siempre el máximo autorizado), cuando lo cierto es que las actividades que deben desplegar para reanudar el servicio son simples, elementales, ejecutables casi siempre por un solo operario con las herramientas más sencillas. Con justificada razón muchos usuarios indignados manifiestan que cuesta más la reconexión que la factura mensual de consumo de algunos servicios, como observamos a continuación:

VALOR COBRO DE RECONEXIÓN POR SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS 2015

ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS NATURAL (Resolución Enero de 2015 CREG – Comisión de Regulación de Energía y Gas)

Residencial	Monofásico	\$40.500
	Trifásico	\$51.500
No Residencial	Medida Directa	\$53.000
	Medida Indirecta	\$169.500

4. Ahora bien, una de los aspectos fundamentales que debemos tener en cuenta es que este proyecto de ley, en ningún momento busca afectar los cargos básicos que garantizan la estabilidad financiera de las empresas de servicios públicos, mu-

cho menos el cargo fijo y básico de consumo, por cuanto como dice la Corte en la Sentencia C-353 de 2006, citando a su vez las Sentencias C-150 y C-041 de 2003 y, sobre todo, los salvamentos de voto de los magistrados Humberto Sierra Porto y Jaime Araujo Rentería, la solidaridad y la redistribución no deben ser entendidas solo en beneficio de las empresas –lo que justifica el cobro del cargo fijo- sino también y especialmente en beneficio de los usuarios, que son la parte más vulnerable de la relación contractual y que, por lo tanto, deben ser sujetos de mayor protección por mandato constitucional.

5. En el debate que se realizó en Comisión Séptima Constitucional de Cámara de Representantes el día 18 de mayo de 2016 respecto del presente proyecto de ley, se acordó que no se cobre la reconexión cuando la causa sea la mora en el pago y se realice acuerdo de pago, así mismo que el cargo fijo no se debe aumentar para cubrir el cargo por reconexión, a su vez les preocupó el valor que las empresas de servicios públicos cobra por concepto de reconexión, en razón de que el monto que debe asumir la empresa de servicios públicos domiciliarios por reconexión no es significativo en comparación a los ingresos de la misma.

A su vez manifestaron los representantes que la mayoría de las empresas de servicios públicos domiciliarios son del Estado, y por lo tanto deben garantizar los fines de un Estado Social de Derecho, lo cual se debería reflejar en el no cobro por reconexión para los estratos 1, 2 y 3, cuando la causa sea mora en el pago, teniendo en cuenta que en dichos hogares habitan menores de edad, adicional a ello existen tutelas de la Corte Constitucional que garantizan estos derechos fundamentales y ordenan la reconexión inmediata.

Es un proyecto que genera un impacto social para la comunidad, el cual debe continuar con su trámite, ya que es una forma de apoyar la paz en Colombia, darle respuesta a miles de familias que necesitan condiciones de vida digna. Una vez se firme el proceso de paz, se debe legislar para proyectos de ley que garanticen el cambio social y este proyecto es uno de ellos.

Así mismo se concluyó que en razón de que las empresas de servicios públicos han tenido avances tecnológicos que les permiten realizar reconexiones de forma ágil y rápida, sin la utilización de una cuadrilla para efectuar estos procesos, con ello se demuestra que el valor de la reconexión no debe ser cobrado.

La preocupación de los parlamentarios es que el cobro por reconexión sea más elevado que el valor adeudado.

Se debe dar ejemplo con proyectos como este, de dar un paso grande al cambio que Colombia necesita, garantizando el mínimo vital de todos los colombianos, y donde el impacto fiscal lo debe brindar el sector.

Mediante proposición se adiciona un artículo nuevo, el cual garantiza que dicho cobro no se traslade al cargo fijo, y a su vez aclarando como se va a financiar el presente proyecto de ley:

TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO
<i>por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.</i>	<i>por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.</i>
Artículo 1º. Adiciónese dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. Parágrafo 1º. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto. Parágrafo 2º. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.	Artículo 1º. Adiciónese dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran. En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos. Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado. Parágrafo 1º. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto. Parágrafo 2º. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así: Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

TEXTO PROPUESTO EN EL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO	TEXTO APROBADO EN COMISIÓN SEXTA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO
Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.	Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.
ARTÍCULO NUEVO	Artículo 3º. Los costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1, 2 y 3, serán estructurados en la tarifa con cargo a la operación en el costo. Así lo definirán las Comisiones de Regulación de los Servicios Públicos Domiciliarios.
Artículo 3º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 4º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Se hizo necesario ajustar la redacción del artículo nuevo aprobado en primer debate en razón a que la técnica legislativa exige que los textos que guarden coherencia entre sí, pueden hacer parte de un mismo precepto; este artículo que pasa a ser párrafo, regulará lo referente a los costos de corte y reconexión, por lo anterior se ha decidido que el artículo propuesto y aprobado en comisión pase a ser el párrafo del artículo 142 que tiene como título “Restablecimiento del servicio,” el cual quedará así:

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

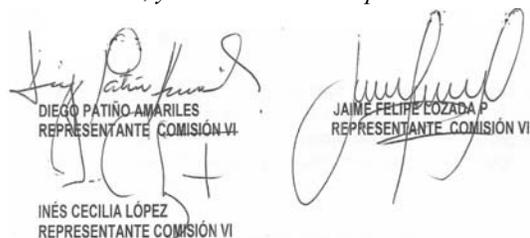
Parágrafo. Los costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1, 2 y 3 serán estructurados en la tarifa con cargo a los costos de operación, específicamente en otros costos de operación y mantenimiento. Así lo definirán las respectivas comisiones de regulación de Servicios públicos Domiciliarios.

Por lo anteriormente expuesto,

Proposición

Solicitamos a la Plenaria de la Cámara de Representantes dar segundo debate y aprobar el texto propuesto con sus modificaciones al Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Se-

nado: *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.*



DIEGO PATIÑO AMARILES
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

JAI ME FELI PE LOZADA P
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

INÉS CECILIA LÓPEZ
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo 1º. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Parágrafo 2º. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o re-

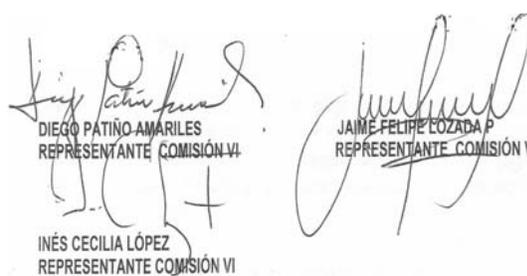
conexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Parágrafo. Los costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1, 2 y 3 serán estructurados en la tarifa con cargo a los costos de operación, específicamente en otros costos de operación y mantenimiento. Así lo definirán las respectivas comisiones de regulación de Servicios públicos Domiciliarios.

Artículo 3º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

FIRMAS PONENTES COMISIÓN SEXTA



DIEGO PATIÑO AMARILES
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

JAI ME FELI PE LOZADA P
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

INÉS CECILIA LÓPEZ
REPRESENTANTE COMISIÓN VI

**COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN**

**INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE**

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2016

Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el texto que se propone para segundo debate y el texto aprobado en primer debate del Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.*

La ponencia fue firmada por los honorables Representantes *Diego Patiño Amariles* (Ponente Coordinador), *Inés Cecilia López*, *Jaime Felipe Lozada*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 260/del 25 de mayo de 2016, se solicita a publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN DEL DÍA DIECIOCHO (18) DE MAYO DE 2016 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2015 CÁMARA, 16 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Adiciónese dos párrafos al artículo 96 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 96. Otros Cobros Tarifarios. Quienes presten servicios públicos domiciliarios podrán cobrar un cargo por concepto de reconexión y reinstalación, para la recuperación de los costos en que incurran.

En caso de mora de los usuarios en el pago de los servicios, podrán aplicarse intereses de mora sobre los saldos insolutos.

Las comisiones de regulación podrán modificar las fórmulas tarifarias para estimular a las empresas de servicios públicos domiciliarios de energía y acueducto a hacer inversiones tendientes a facilitar a los usuarios la mejora en la eficiencia en el uso de la energía o el agua, si tales inversiones tienen una tasa de retorno económica suficiente para justificar la asignación de los recursos en condiciones de mercado.

Parágrafo 1º. No habrá lugar al cobro del cargo por reconexión o reinstalación cuando la causa de la suspensión o el corte del servicio en inmuebles residenciales de estratos 1, 2 y 3, haya sido exclusivamente la mora en el pago de las facturas y el usuario se ponga a paz y salvo o celebre un acuerdo de pago con la empresa por ese concepto.

Parágrafo 2º. No obstante, con la disposición del presente artículo, no habrá disminución ni aumento en el cobro del cargo fijo por consumo de servicios públicos domiciliarios.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 142. Restablecimiento del servicio. Para restablecer el servicio, si la suspensión o el corte fueron por causas imputables al suscriptor o usuario diferentes a la mora, este debe eliminar su causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.

Si el restablecimiento no se hace dentro de las 24 horas siguientes, después de que el suscriptor o usuario cumpla con las obligaciones que prevé el inciso anterior, habrá falla del servicio.

Artículo 3º. Los costos de corte y reconexión por falta de pago en los estratos 1,2 y 3 serán estructurados en la tarifa con cargo a la operación en

el costo. Así lo definirán las comisiones de regulación de los Servicios públicos Domiciliarios.

Artículo 4º. Vigencia. Esta ley rige a partir de su promulgación, deroga los artículos 96 y 142 de la Ley 142 de 1994 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN SEXTA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
INFORME DE PONENCIA
PARA SEGUNDO DEBATE

Mayo 18 de 2016.

En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, residenciales, y se dictan otras disposiciones* (Acta número 031) previo anuncio de su votación en sesiones ordinarias de los días 26 de abril y 3 de mayo de 2016, según Actas números 029 y 030 de 2016 respectivamente, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

ATILANO ALONSO GIRALDO ARBOLEDA
Presidente
JAIR JOSÉ EBRATT DÍAZ
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 334 - Viernes, 27 de mayo de 2016	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
LEYES SANCIONADAS	
Ley 1780 de 2016, por medio de la cual se promueve el empleo y el emprendimiento juvenil, se generan medidas para superar barreras de acceso al mercado de trabajo y se dictan otras disposiciones	Págs. 1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para primer debate en la Cámara de Representantes y texto propuesto al Proyecto de ley número 230 de 2016 Cámara, por medio de la cual se promueve la movilidad sostenible a través de incentivos y beneficios para propietarios y conductores de vehículos de propulsión alternativa y se dictan otras disposiciones	6
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 153 de 2015 Cámara, por la cual se establece la gratuidad para la admisión de estudiantes de estratos 1, 2 y 3 en las instituciones de educación superior públicas, y se dictan otras disposiciones	12
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 190 de 2015 Cámara, 16 de 2015 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 142 de 1994, se elimina el cobro por reconexión y reinstalación de los servicios públicos domiciliarios residenciales, y se dictan otras disposiciones	17